



EB 2021/111

Resolución 152/2021, de 27 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por AUTOBUSES CUADRA, S.A. frente al desistimiento del contrato de “Transporte colectivo urbano de viajeros”, tramitado por el Ayuntamiento de Bermeo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de junio de 2021 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOBUSES CUADRA, S.A. frente al desistimiento del contrato de “Transporte colectivo urbano de viajeros”, tramitado por el Ayuntamiento de Bermeo.

SEGUNDO: En mismo día 18 de junio el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La referida documentación se recibió los días 22 y 23 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de junio, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.C.I.E.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es el Decreto de Alcaldía 2021/1853 por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación, que no figura expresamente en el listado del artículo 44.2 de la LCSP de actuaciones que pueden ser objeto de recurso especial, al igual que tampoco lo estaba en el derogado TRLCSP, por lo que resulta de aplicación lo manifestado a este respecto por este órgano con anterioridad. Así, en su Resolución 031/2017 este OARC/KEAO ya manifestó la posibilidad de que una decisión de esta índole pudiera ser objeto de recurso especial «(...) por una interpretación coherente y finalista de la regulación del recurso especial, cuyo objetivo es la incorporación al ordenamiento interno de la legislación comunitaria sobre la materia. Por un lado, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como el desistimiento, impiden, no ya a un licitador, sino a todos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una licitación dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho europeo de la contratación pública, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la normativa comunitaria tenga un «efecto útil». En este sentido se ha señalado



que «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.» (STJ de 18/6/2002, ECLI:EU:C:2002:379, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55).»

Consecuentemente, la decisión impugnada es susceptible de recurso especial.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bermeo tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En síntesis, los argumentos del recurso son los siguientes:

a) En el procedimiento de cuya adjudicación se desiste se da cumplimiento a la finalidad a la que obedece el artículo 130 de la LCSP puesto que (i) se publicó el coste laboral, indicando claramente el coste de personal de los dos conductores contratados y (ii) el coste laboral coincide perfectamente con el coste del personal que el operador actual comunicó tardíamente. No hay ningún licitador que concurriera desconociendo los costes de personal asociados a la ejecución del contrato, así como tampoco ningún licitador dejó de concurrir por desconocer el coste de personal.



- b) El derecho a la subrogación no determina la oferta con la que se concurra a la licitación más allá de la referencia al coste laboral que fue objeto de publicación. A ello se ha de añadir que (i) la subrogación asegura la estabilidad en el empleo, pero no en el puesto de trabajo en concreto (Resolución 156/2021, de 19 de mayo del TCCSP), y (ii) la información sobre los costes laborales publicada no hace falta completarla para concurrir a la licitación.
- c) La decisión de desistir de la licitación es una medida desproporcionada e innecesaria porque *de facto* no se ha incumplido la exigencia del artículo 130 de la LCSP dado que el presupuesto base de licitación ha sido preparado considerando los derechos laborales de todos los trabajadores.
- d) La decisión de desistir de la licitación a conveniencia del licitador que ocultó al Ayuntamiento la situación de sus trabajadores supone un fraude de ley prohibido por el artículo 6.4 del Código Civil.
- e) La recurrente solicita el abono de las costas en las que ha debido incurrir para interponer el recurso sobre la base del artículo 58.1 de la LCSP y artículo 33 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de las decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo central de Recursos contractuales por importe de 3.500 € (gastos de abogado y perito).
- f) Finalmente, se solicita (i) que se practique cuanta diligencia probatoria se considere necesaria, incluyendo la aclaración del perito, (ii) se anule el acuerdo de desistimiento (iii) se retrotraiga la licitación al momento anterior al desistimiento, (iv) subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de las anteriores pretensiones, que se reconozca el derecho a compensación de gastos de conformidad con el CAP 27 de la licitación y artículo 152.2 de la LCSP y (v) que se imponga al Ayuntamiento la obligación de indemnizar a AUTOBUSES CUADRA en la cantidad de 3.500 €.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, los pliegos deben facilitar la información relativa al personal a subrogar. Su omisión constituye una vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública y no cabe sino concluir que dicho defecto vicia el pliego con nulidad de pleno derecho (artículos 1 y 32 de la LCSP en relación con los artículos 39.1 de la LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015).
- b) Se debe diferenciar entre la finalidad a la que obedece el artículo 130 de la LCSP, que impone la obligación de informar sobre la subrogación, y la obligación del artículo 100 de la LCSP, recogida en la memoria justificativa de la contratación, de desglosar los costes del servicio a contratar. Así, cabe remarcar que entre los costes laborales no se han tomado en consideración todos los posibles como la antigüedad, los pluses, el tipo de jornada o los pactos no convencionales porque se desconocían en el momento de elaborar la memoria justificativa de la contratación.
- c) Por ello, debe rechazarse la afirmación de la entidad recurrente de que la obligación de facilitar los datos relativos a la subrogación con los costes laborales indicados en la memoria puede entenderse cumplida, ya que el órgano de contratación debe facilitar a los licitadores la información señalada en el artículo 130.1 LCSP y en el propio pliego y la forma de intentar facilitar dicha información a través del desglose del presupuesto base de licitación no cumple con los requisitos legales prescritos. Además, la falta de información sobre la subrogación puede suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales en el proceso de ejecución del contrato, cuyo cumplimiento debe ser verificado por el órgano de contratación. En definitiva, la subrogación supone que el poder adjudicador debe determinar cuáles son los convenios colectivos sectoriales que establecen esa obligación convencional de subrogación, y, en



segundo lugar, en el caso de que efectivamente exista, los pliegos deben informar puntualmente sobre las relaciones laborales objeto de subrogación, en los términos señalados en el artículo 130 de la LCSP, cosa que no ha ocurrido en este caso.

d) De lo anterior se desprende que nos encontramos ante un acto administrativo (pliegos) que se encuentra viciado por un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47 de la Ley 39/2015. No es admisible la convalidación de un acto que es nulo de pleno derecho, como pretende el recurrente, por el mero hecho de favorecerle, ya que el artículo 52 de la Ley 39/2015 dice claramente que la convalidación es únicamente para los actos anulables y no para los nulos de pleno derecho

e) Al hilo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la renuncia, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado basado en razones de legalidad y no de oportunidad. Por tanto, debe existir una infracción que no pueda ser subsanada de las normas de preparación del contrato o de las que rigen el procedimiento de adjudicación, y que impida continuar la licitación hasta la adjudicación, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 152 LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir del Decreto de la Alcaldía nº 2021/1853, que desiste del procedimiento de adjudicación, y del precepto o normas que considera que han sido infringidas, hallándose sus razonamientos expuestos en los apartados cuarto y quinto en los siguientes términos:

Laugarrena: Bizkaiko Bidaia-rien Garraio Erregular eta Diskrezionalaren zerbitzuen Sektoreko Hitzarmen Kolektiboak berariaz lotzen zaio 9 plaza baino gehiagoko trakzio mekanikoko ibilgailuen bidezko bidaiari-garraioari buruzko Estatuko esparru-akordioan araututakoari. Hala, 9 plaza baino gehiagoko (gidaria barne) trakzio mekanikoko ibilgailuen bidezko bidaiari-errepideko garraioaren arloko Estatu mailako esparru-akordioa erregistratu eta argitaratzen duen



Enpleguko Zuzendaritza Nagusiaren 2015eko otsailaren 13ko Ebazpenaren 20. artikulua honako hau ezartzen du horren harira: *“las disposiciones contempladas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas, jurídicas, técnicas y económicas que disciplinen los correspondientes procedimientos concursales, por su carácter de normas de contratación administrativas (y aunque recogieran previsiones en orden al régimen de subrogación del personal), no afectarán, ni restringirán la eficacia y carácter vinculante de lo regulado en el presente Título. Si en dichos pliegos no se recogiera cláusula ni disposición relativa a la subrogación en los contratos de trabajo de los empleados de la empresa saliente, o se estableciera la no aplicación para determinados colectivos, –o no se hiciera referencias a ellos o no se mencionaran–, o establecieran un número de trabajadores inferior a los adscritos por aplicación del presente Acuerdo, será igualmente vinculante en toda su integridad lo previsto en el presente Acuerdo, por su naturaleza vinculante en el orden laboral, y para los trabajadores afectados por la subrogación. Tanto en uno como en el otro caso, la subrogación tendrá carácter obligatorio para las empresas y los trabajadores afectados en los términos que se contemplen en los repetidos pliegos y en el presente Acuerdo, excepto resolución judicial por la que se demuestre dolo, mala fe o una práctica irregular en la adscripción de trabajadores a la concesión sujeta a cambio de operador (...).”*

Bosgarrena: Subrogazioari buruzko informaziorik eza pleguetan zuzendu ezin den arauhaustea da. Ildo horretatik jo du Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Auzitegi Zentralak 2020ko urriaren 9ko 1069/2020 Ebazpenean: *“la omisión en el pliego de la información relativa al personal a subrogar constituye una vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública, concretamente de los principios de transparencia y de igualdad de trato, no cabe sino concluir que dicho defecto vicia el pliego objeto de impugnación de nulidad de pleno derecho (artículos 1 y 132 LCSP en relación con los artículos 39.1º de la LCSP y 47.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Lizitazailerei informazioa emateko betebeharrari dagokionez, Estatuko Administrazio Kontratazioaren Aholku Batzordeak, 2002ko urriaren 23ko 33/02 txostenean, hautagaiei informazioa emateko eskubidea aitortzen die: *“suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley. Desde tal perspectiva, el conocimiento de las personas que vienen prestando el servicio y aquellos aspectos que afectan su situación laboral cobra especial relevancia para poder concretar tales derechos y obligaciones y el precio de la oferta, en la precisión de que el candidato, y consecuentemente el contratista, aceptan en los términos establecidos en el artículos 79.1 de la Ley, el contenido de todas las cláusulas sin excepción alguna al presentar su proposición*



A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

a) Sobre el desistimiento del procedimiento de adjudicación

El artículo 152.4 de la LCSP permite que el poder adjudicador desista o decida no adjudicar el contrato por razones jurídicas o de oportunidad, respectivamente. En concreto, en relación con el desistimiento, que se halla regulado básicamente en los mismos términos que en el derogado TRLCSP, este OARC/KEAO (ver también la sentencia del Tribunal Supremo de 10/3/2020, núm. 346/2020, ECLI: ES:TS:2020:825) ha manifestado con anterioridad que se trata de una decisión por la que se pretende salvar la infracción no subsanable de las normas de preparación o adjudicación del contrato (Resolución 031/2013) y que cualquier apreciación sobre la validez del desistimiento debe partir de la verificación de la existencia de una norma jurídica infringida (Resolución 65/2018). A ello hay que añadir que se debe justificar en el expediente la concurrencia de la infracción alegada y que el acuerdo de desistimiento se ha de adoptar antes de la formalización del contrato, que es el momento en que este se perfecciona (artículo 36 de la LCSP).

b) Sobre la infracción sobre la que se sustenta el desistimiento.

En resumen, la decisión de desistir del procedimiento de adjudicación se fundamentaría en la infracción de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, por no haberse incluido en los pliegos información relativa al personal a subrogar. La recurrente se opone a esta decisión porque considera que del desglose de los costes del servicio contenido en la memoria justificativa de la contratación se desprende que el poder adjudicador ha tenido en cuenta el coste del personal a subrogar en el momento de fijar el presupuesto base de licitación.

El análisis del recurso debe partir del análisis del artículo 130 de la LCSP para, a continuación, analizar si la infracción insubsanable alegada existe efectivamente.



b.1) Sobre el alcance del artículo 130 de la LCSP

En síntesis, el artículo 130 de la LCSP establece que, en los contratos afectados por una norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, se debe incluir en el pliego que ha de regir la licitación la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. La inclusión en la documentación contractual de dicha información satisface un mandato de transparencia impuesto en beneficio de los operadores económicos potencialmente interesados en el contrato, que pueden conocer así los costes laborales que les supone la obligación de subrogación que derivaría de su condición de adjudicatario y decidir, a la vista de ellos, si les interesa presentar una oferta y, en su caso, el contenido de la misma, incrementando así la seguridad jurídica. A este efecto, el artículo 130 de la LCSP contempla dos medidas generales (ver la Resolución 172/2020 del OARC / KEAO).

- (i) que el contratista, que es quien mejor conoce la situación y circunstancias de su personal y su empresa, deba obligatoriamente aportar, a requerimiento del órgano de contratación, la información suficiente para conocer los costes laborales de la subrogación y
- (ii) establece un sistema de responsabilidad del contratista saliente junto con una serie de medidas tendentes a estimular el cumplimiento de sus obligaciones en materia social y laboral (ver, en este sentido, el Expediente 69/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre “Interpretación del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”).

Así las cosas, la responsabilidad de determinar qué información se debe facilitar al poder adjudicador para que éste la ponga a disposición de los licitadores o del



contratista entrante recae en última instancia sobre el contratista saliente (en este sentido, ver el Informe 126/18 de la JCCPE), hasta el punto de que el apartado 5 del artículo 130 de la LCSP establece que “En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.” Consecuentemente, los errores (o la ausencia) de la información facilitada por el contratista saliente en ningún caso le podrán beneficiar a él y perjudicar al resto de licitadores.

Por todo ello, debe entenderse que, para que el órgano de contratación satisfaga las obligaciones que le impone el artículo 130 de la LCSP, basta, en principio, con que solicite al empresario que venga ejecutando la prestación objeto del contrato la información correspondiente y la consigne debidamente en los pliegos. En particular, no parece que, una vez cumplidas dichas obligaciones, el poder adjudicador haya de responder de las inexactitudes u omisiones de una documentación que no ha elaborado y cuya veracidad difícilmente puede contrastar, salvo que dichas deficiencias sean groseras u obvias y detectables en una mínima revisión que, en virtud del principio de transparencia (pues, en definitiva, se trata de información que va a constar en los documentos contractuales), deba realizarse de ella.

b.2) Sobre la existencia de la infracción insubsanable alegada y la pertinencia del desistimiento

Aplicando lo señalado en el epígrafe b 1) anterior al supuesto analizado, debe concluirse que el desistimiento impugnado no se ajusta a Derecho por las siguientes razones:

- 1) El órgano de contratación desiste única y exclusivamente sobre la base de que se ha omitido en los pliegos la información relativa a los trabajadores a subrogar. Sin embargo, no consta que se hayan incumplido las obligaciones que el artículo 130 de la LCSP atribuye al poder adjudicador y que, como ya se ha expresado, no alcanzan a garantizar la



veracidad de la documentación correspondiente, la cual es responsabilidad del anterior adjudicatario. Por ello, no se puede decir que haya un acto administrativo inválido, pues los vicios legales solo proceden de actuaciones de un tercero que, en su caso, deberá responder por ellos en los términos establecidos en el artículo 130 de la LCSP, especialmente en su apartado 5; téngase en cuenta que la invocación de una infracción legal concreta infringida es un elemento esencial del desistimiento, y en este caso no consta.

- 2) Dado que es una cuestión planteada en el procedimiento, procede señalar que en el supuesto que nos ocupa es irrelevante determinar si el Presupuesto Base de Licitación desglosado (PBL) contenido en los pliegos incluye o no importes de gastos laborales suficientes como para absorber el de los trabajadores con derecho a subrogación cuya información omitida fundamenta el desistimiento, pues se trata de cuestiones distintas. Por un lado, el PBL recogido en el artículo 100.2 de la LCSP se refiere al coste derivado de la ejecución del contrato, con especial atención a los gastos del personal adscrito a dicha ejecución; por otro lado, el artículo 130 de la LCSP alude a las obligaciones del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales del anterior prestador del servicio con el personal que lo venía ejecutando. Como ya se ha establecido por este Órgano en resoluciones anteriores, ambos colectivos son cualitativamente distintos y no tienen por qué coincidir (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 139/2019 y 196/2019); dicho de otro modo, el artículo 100.2 se refiere a los gastos atribuidos al personal que vaya a ejecutar el contrato (y no comprende el coste salarial o de despido del personal subrogado; ver la Resolución 156/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), mientras que el artículo 130 se refiere al personal con derecho a subrogación en la plantilla del adjudicatario como efecto derivado del cambio de contratista (el cual puede o no adscribirse finalmente en todo o en parte a la ejecución del nuevo contrato).



- 3) Es relevante en este caso que no nos hallamos en la fase de presentación de ofertas, en la que la información contractual se pone a disposición de todo aquél que se halle interesado en presentar una oferta con la finalidad de que dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus propuestas contractuales e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (supuesto en el que las inexactitudes de la información sobre subrogación pueden sustentar un recurso especial contra los pliegos). Por el contrario, en este momento procedimental consta que dos operadores económicos ya han presentado una propuesta contractual. En estas circunstancias, se considera desproporcionado que la supuesta infracción del principio de transparencia (único vicio de legalidad esgrimido por el poder adjudicador en el acuerdo de desistimiento) sea suficiente para desplazar el legítimo interés del recurrente (único perjudicado efectivo por la inexactitud de la información y que, sin embargo, mantiene su proposición y se opone al acto impugnado) en obtener el contrato.
- 4) Finalmente, se da una circunstancia adicional que abunda en el carácter antijurídico del desistimiento. El contratista saliente, que conoce perfectamente los costes derivados de la obligación de subrogación, ha participado en el procedimiento de adjudicación presentando una oferta y ha comunicado una relación de trabajadores con derecho a subrogación una vez que tiene conocimiento de que su oferta ha sido excluida. En esta fase de la licitación, la decisión recurrida beneficia al licitador que ha causado el vicio o defecto, que lo manifiesta única y exclusivamente cuando puede obtener un provecho del mismo dada la alta probabilidad de que el desistimiento suponga una nueva licitación en la que podrá participar con la expectativa de resultar ser adjudicatario. Consecuentemente, debe aplicarse aquí el principio jurídico que expresa que nadie puede beneficiarse de una ilicitud creada por él mismo (ver, por



ejemplo, la Resolución 172/2020 del OARC / KEAO), el cual se vería infringido si este Órgano desestimara el recurso.

c) Sobre la práctica de prueba

Este OARC / KEAO considera que no procede la apertura de un periodo de prueba ni aceptar la presentada por el recurrente, pues las cuestiones planteadas por el recurso precisaban, como se ha visto, únicamente de un análisis de la documentación obrante en el expediente remitido por el poder adjudicador y de su valoración jurídica.

d) Sobre la indemnización de daños y perjuicios

El recurrente solicita una indemnización de 3.500 euros más el IVA correspondiente en razón de los gastos de asesoramiento jurídico derivados de la interposición del recurso y del informe pericial que lo acompaña. Esta solicitud no puede ser aceptada, ya que el procedimiento del recurso especial no requiere intervención preceptiva de letrado o profesional del Derecho (ver en este sentido la Resolución 20/2014 de este OARC / KEAO) y el contenido del informe pericial no ha resultado necesario para la resolución de las cuestiones planteadas.

e) Conclusión

Consecuentemente, el recurso debe ser estimado y anularse el Decreto de Alcaldía nº 2021/1853, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que se finalicen los trámites del procedimiento de adjudicación. Debe señalarse que los efectos de la presente Resolución son independientes de la aplicación de la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 130 de la LCSP, la cual, en su caso, deberá seguir los cauces legales correspondientes.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,



por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por AUTOBUSES CUADRA, S.A. frente al desistimiento del contrato de “Transporte colectivo urbano de viajeros”, tramitado por el Ayuntamiento de Bermeo, anulando el acto impugnado con retroacción de actuaciones al momento anterior a su adopción para que se finalicen los trámites del procedimiento de adjudicación

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko irailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de septiembre de 2021